



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01588-2018-PHC/TC

LIMA

FREDY RODOLFO QUISPE PUMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Diana Raquel Amoretti Navarro, abogada de don Fredy Rodolfo Quispe Puma, contra la resolución de fojas 191, de fecha 25 de setiembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01588-2018-PHC/TC
LIMA
FREDY RODOLFO QUISPE PUMA

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponden resolverse en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, se solicita la nulidad de la Sentencia 6 (Resolución 17-2015), de fecha 27 de enero de 2015, mediante la cual se condenó al favorecido a cadena perpetua por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad. Asimismo, solicita la nulidad de la sentencia de vista 16-2016 (Resolución 36-2016) de fecha 23 de marzo de 2016, que confirmó la precitada condena (Expediente 00972-2013-42-2111-JR-PE-02).
5. Se alega que no existen elementos de prueba suficientes que vinculen al favorecido con la comisión del delito por el cual fue sentenciado. Manifiesta que únicamente se consideró como prueba la declaración de la menor agraviada, la cual resulta insuficiente para acreditar su responsabilidad penal, pues esta requiere necesariamente de documentación probatoria periférica que la respalde. Asimismo, manifiesta que durante el trámite del proceso se recabaron hasta tres exámenes medicolegales practicados a la menor, los cuales no fueron analizados convenientemente, porque de su contenido se advierte que contienen resultados contradictorios, por lo que no debieron ser valorados como prueba para condenarlo. Además, aduce que no existe prueba científica que de manera fehaciente determine su culpabilidad.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



H. E. J. Reyes P.
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eloy Espinosa Saldaña